

REPÚBLICA DE CHILE



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DEL MAULE**

RECURSO: RECLAMACIÓN.

FECHA: 30 de diciembre de 2024

NRO. INGRESO: 218-2024.

Fojas: 1.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal

EXPEDIENTE

Reclamante : ROLANDO ENRIQUE ROMERO ALARCON ROMERO ALARCON

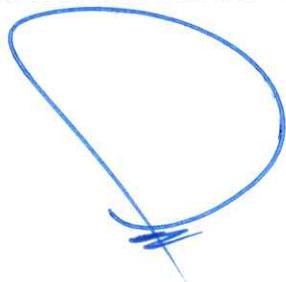
Reclamado : BERNARDO HERNÁN VERGARA SOTO

MATERIA

**ROLANDO ENRIQUE ROMERO ALARCÓN. RECLAMACIÓN DE NULIDAD ELECTORAL,
DIRECTIVA UNIÓN COMUNAL JUNTA DE VECINOS DE LONGAVÍ**

TRIBUNAL ELECTORAL
30/12/2024
REGION DEL MAULE

EN LO PRINCIPAL: Deduce Reclamo de Nulidad Electoral; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Señala medios de prueba; **EN EL TERCER OTROSI:** Solicita diligencias.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VII REGION

ROLANDO ENRIQUE ROMERO ALARCON, Funcionario Público, domiciliado en Pasaje 11 de septiembre N° 450, Población Liguay, Longaví Urbano, Cédula de Identidad número **8.939.412-0** a US. Respetuosamente digo:

Que, por intermedio de esta presentación, vengo en deducir Reclamo de Nulidad Electoral en contra del proceso electoral efectuado **con fecha 17 de diciembre de 2024, el cual se renovó la Directiva de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Longaví, por el periodo 2024 a 2027; domiciliada en calle 1 Oriente N° 224 de la comuna de Longaví, representada** legalmente por **don Bernardo Vergara Soto, Cédula Nacional de Identidad número 10.716.266-6** ignoro profesión, **correo electrónico bernardovergara18@gmail.com**, domiciliado en **Sector de Rincón de Achibueno (Supuestamente)**, de la comuna de Longaví.

En efecto, el día de la elección a que se hace mención, se vulneraron varios requisitos establecidos en la Ley y en los Estatutos de la Organización, a saber:

- 1.- La persona elegida don Bernardo Vergara no cumple con el requisito que establece el **inciso 2° del artículo 52 de los Estatutos de la Organización**. En efecto este señor se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente de la Junta de Vecinos de Rincón de Achibueno, cuya vigencia, según certificado de Personalidad Jurídica vigente presentado para este proceso, **expira el 6 de mayo de 2025**, por lo que no cumple con el requisito del plazo antes señalado.
- 2.- Asimismo carece del requisito de tener domicilio en la comuna en la cual será ejercido su mandato. En efecto el señor Vergara vive en la comuna de Linares, lo cual probaremos con la solicitud de por oficio, de la información contenida en el **Registro Social de Hogares del señor en cuestión**.
- 3.- Respecto de los requisitos para poder participar en el proceso electoral, con derecho a voz y voto, **esto es tener las cuotas al día, según lo dispone el artículo 8 letra c) y 27 letra B), no se cumplió por algunos de los electores**.
- 4.- Una de las candidatas **Angélica Reyes Toledo de la Junta de Vecinos Hualonco, no concurrió personalmente a sufragar**, y en el **acta de renovación**

aparece firmando, por lo que fueron a sacar su firma a su domicilio por la **Secretaria de la Comisión Electoral a título personal**, esto es sin instrucciones por parte del Directorio, lo que configura una irregularidad quizás con caracteres de delito.

POR TANTO, Todo lo anterior contraviene lo dispuesto en los **artículos 9 inciso 3º letra k de la Ley 19.418, artículo 27 y 52 de los Estatutos de la Unión Comunal de la Junta de Vecinos;**

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesto Reclamación de Nulidad del Acto Electoral señalado, solicitando se acoja en definitiva y se proceda a un nuevo acto electoral, saneado y de conformidad a la Ley.

PRIMER OTROSI: Por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, señalados en la **Ley 19.418, esto es:**

- 1.- Estatuto de la Organización Comunitaria Unión Comunal vigente.**
- 2.- Ley 19.418 sobre normas de organizaciones comunitarias.**

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. Se sirva tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la Ley.

TERCER OTROSI: Ruego a US. Tener presente que solicito las siguientes diligencias fundantes de la presente reclamación:

- 1.- Se oficie a la Ilustre Municipalidad de Longaví para los efectos de remitir a este Tribunal el **Registro Social de Hogares del denunciado señor Vergara Soto, a los efectos de corroborar su domicilio.**
- 2.- Se cite a declarar a los siguientes miembros de la comisión electoral:
 - a) Sra. Sabina Urrutia Rodriguez, cédula de identidad N° 06.532.240-6, domiciliado en sector La Conquista comuna de Longaví.**
 - b) Sra. Carolina Araya Méndez, cédula de identidad N° 15.154.513-0, domiciliada en sector La Granja, comuna de Longaví.**
 - c) Sr. Alex Lobos Guzman, cédula de identidad N° 14.388.299-3, domiciliado en sector Alto Lollinco, comuna de Longaví.**

Los testigos señalados deberán deponer sobre los puntos materia de la solicitud de nulidad, esto es el pago de las cuotas sociales de los miembros que sufragaron; el domicilio del señor Vergara Soto y por último acerca de obtener la firma de la candidata señora Angélica Reyes Toledo, quien no asistió al acto electoral, sin embargo, aparece firmando el Acta de Renovación. **POR TANTO, RUEGO A US.:** Ruego a US. Acceder a lo solicitado |

TRIBUNAL ELECTORAL
30/12/2024
REGION DEL MAULE



REPÚBLICA DE CHILE
 PROVINCIA DE LINARES
I. MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ/
 Secretaría Municipal

ESTATUTOS ORGANIZACIÓN COMUNITARIA UNIÓN COMUNAL

TITULO I DENOMINACION, OBJETIVO, FUNCIONES Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: Constituyese una organización comunitaria funcional de duración indefinida, regida por la Ley N° 19.418, denominada *Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Longaví* de la Comuna de Longaví.

ARTICULO 2º: La Unión Comunal reúne y representa a todas las Juntas de Vecinos que la integren.

Son fines de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, en Adelante Unión.

- Apoyar* a las Juntas de Vecinos
- Postular* los proyectos
- Capacitar* a los dirigentes
- Revisar* los cada mes y tratar problemas de cada sector
- Realizar* actividades de carácter cultural y social
- Buscar* Ayuda en diferentes estamentos estatales y gubernamentales

ARTICULO 3º: Para el cumplimiento de tales fines puede:

- Procurar la consecución de soluciones para sus asociados, para lo cual debe:
 - Proponer planes de solución alternativos para beneficio de sus asociados;
 - Preparar un presupuesto aproximado de los costos que implica, las soluciones por las cuales abogarán;
 - Determinar los montos con que la organización contribuirá a la ejecución de los planes de solución existentes y las condiciones que comprometerá esta contribución con la autoridad correspondiente;
 - Participar en la designación de sus representantes ante los Organismos Oficiales e Instituciones afines;
 - Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamientos y demás

medios que requieran para el mejor cumplimiento de sus fines;

f) Impulsar y participar en programas de capacitación de los Dirigentes de Juntas de Vecinos en particular, en materias relativas a la organización, capacitación técnica, económica artística cultural, educacional y otras similares.

2. Cautelar los intereses de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos estableciendo coordinación con otras organizaciones de carácter funcional y con las autoridades de nivel público respectivo.

ARTICULO 4º: Para todos los efectos legales el domicilio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos es la Comuna de Longaví y su duración es indefinida.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5º: Pueden pertenecer a la Unión Comunal todas las Juntas de Vecinos constituidas conforme a la Ley N° 19.418.

ARTICULO 6º: La calidad de socio se adquiere:

- a) Por la aprobación de la solicitud escrita que presentare la junta al directorio de la Unión. La solicitud deberá ser aceptada si se acredita la existencia legal de la junta.
 - b) Por el echo de haber participado en la constitución legal de la Unión Comunal.
- La calidad de socio no se pierde por motivo alguno.

ARTICULO 7º: Solo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso.

- a) No cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6º.

ARTICULO 8º: Las Juntas de Vecinos tiene las siguientes obligaciones.

- a) Observar el fiel cumplimiento de la Ley N° 19.418;
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones a las que fueren convocados;
- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la Unión;
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos internos de la Unión y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

ARTICULO 9º: Las Juntas de Vecinos afiliadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será Unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio, si esta iniciativa es patrocinada por el 10 por ciento de los afiliados a lo menos, el directorio deberá someterlo a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo;





d) Tener acceso a los libros de acta, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

Si algún miembro del directorio impidiese el ejercicio de los derechos establecidos en este Artículo, se configurará una causal de censura, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del Artículo 24° de la Ley N° 19.418.

e) Exigir a la Unión el cabal cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 2°.

ARTICULO 10°: Las Juntas afiliadas podrán ser suspendidas de todos sus derechos en la Unión por las siguientes causas:

a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Unión.

Esta suspensión cesará de inmediato, una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 8°.

En el caso de la letra b) la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;

c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos, dentro del local de la Unión o con ocasión de actividades oficiales del mismo;

d) Arrogarse la representación de la Unión o derechos que en él no posea;

e) Usar indebidamente los bienes de la Unión; y,

f) Comprometer los intereses y el prestigio de la Unión afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de seis meses.

ARTICULO 11°: Son causales de exclusión de una Junta de Vecinos:

a) La renuncia;

b) La exclusión, acordada en Asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418, o de los Estatutos a de sus obligaciones como miembro de la Unión. Quien fuese excluido da La Unión por las causales establecidas en esta letra, solo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

ARTICULO 12°: Son causales de expulsión de una Junta de Vecinos:

a) Haber sufrido tres suspensiones de sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10°;

Esta suspensión cesar de inmediato, una vez cumplida todas las obligaciones morosas.

b) Causar injustificadamente daños o perjuicios a los bienes de la Unión o a la persona de alguno de los Directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo; y

ARTICULO 13°: Corresponderá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso a las medidas de suspensión. Se requerirá del voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio para acordar las medidas de suspensión.

ARTICULO 14°: Acordada la suspensión el afectado podrá apelar a la Asamblea General dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha en que se notifique personalmente el acuerdo correspondiente.

Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de dos tercios de los socios presentes.

ARTICULO 15°: Acordada alguna de las medidas señaladas en los artículos 11° y 12°, o ratificada por la Asamblea en caso de apelación, el Directorio proceder a cancelar las inscripciones dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea que se efectúe.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 16°: La Asamblea General es la máxima autoridad de la Unión representa la reunión de todos los socios. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura según lo dispuesto en la letra e) del artículo 24° de la Ley 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la Organización.
- g) La aprobación anual del plan de actividades.

ARTICULO 17°: Las Asambleas Generales Ordinarias, se celebrarán

En el mes de marzo de cada año, deberán celebrarse una Asamblea General Ordinaria que tendrá por objeto principalmente, oír la cuenta del Presidente sobre la administración correspondiente al año anterior.

ARTICULO 18°: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan estos estatutos. También serán convocadas por el Presidente y el Secretario cuando así lo soliciten los miembros del directorio, por la mayoría de sus miembros o en requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los

afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en forma que señalen estos estatutos.

ARTICULO 19°: Toda convocatoria a Asamblea se hará mediante él envío de carta o circular a los socios que tengan registrado su domicilio en la Unión.

ARTICULO 20°: Las cartas o circulares, a que se refiere el artículo anterior, deberán despacharse a lo menos con 3 días de anticipación a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, el día, hora, y lugar de su celebración.

En casos en que alguna de las siguientes materias figure en tabla, ella deberá constar en la carta o circular y verse con preferencia a cualquier otro asunto.

- a) Las señaladas en el artículo 17°, inciso 2° y,
- b) Las señaladas en el artículo 16° de estos Estatutos.

ARTICULO 21°: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que la ley o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO 22°: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Unión y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el directorio, ambos serán remplazados cuando corresponda en conformidad al artículo 18° inciso 1°.

ARTICULO 23°: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se dejará constancia en un libro de actas que se llevará por el Secretario de la Unión. Cada acta deber contener a lo menos.

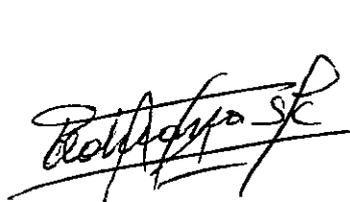
- a) Día, hora y lugar de la Asamblea.
- b) Nombre de quien la presidió y los demás directores presentes.
- c) Número de asistentes.
- d) Materias tratadas.
- e) Un extracto de la liberaciones, y
- f) Acuerdo adoptados.

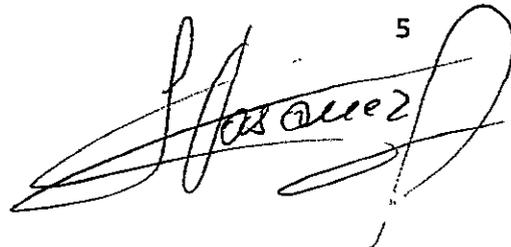
ARTICULO 24°: El acta será firmada por el Presidente de la Unión, por el Secretario y por tres asambleístas designados par tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO 25°: El directorio tendrá a cargo la dirección y administración superiores de la Unión, en conformidad a la Ley y a al presente estatuto.

ARTICULO 26°: El directorio estará compuesto por cinco miembros titulares y cinco suplentes en conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N°19.418.





ARTICULO 27°: Para ser Director de la Unión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro titular del directorio de la Junta de Vecinos socia de la Unión.
- b) Estar al día en el pago de sus cuotas (la Junta afiliada); y,
- c) No ser miembro de la comisión electoral.
- d) Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N°19.418.

ARTICULO 28°: El directorio durará tres años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos.

ARTICULO 29°: Treinta días antes del término del periodo del directorio, el presidente citará a Asamblea General Extraordinaria, para efectuar el proceso eleccionario.

ARTICULO 30°: Dentro de la semana siguiente a su elección, deberá constituirse el Directorio, resultando electos Directores quienes en una misma votación obtengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.

ARTICULO 31°: En la sesión constitutiva los electos elegirán entre sí el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Directores de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 32° de la Ley N° 19.418.

ARTICULO 32°: Dentro de la semana siguiente al termino, del periodo del Directorio anterior, los nuevos Directores deberán recibirse de sus cargos, en una reunión en la que se les hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado.

De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directores y la comisión electoral como Ministro de Fe.

ARTICULO 33°: El Directorio sesionará con tres de sus miembros a lo menos y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTICULO 34°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 23° y será firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión.

El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO 35°: Se aplicarán a los directores las disposiciones de los artículos 10° 11° 12°.

Será removido, cesado de su cargo el Director que sea suspendido en conformidad al

artículo 10°.

Las medidas señaladas en el inciso 1°, serán calificadas por el Directorio, con ratificación de la Asamblea General o por esta directamente.

Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en este artículo, requerirán el voto afirmativo de a lo menos los dos tercios de los miembros presentes. El afectado tendrá en todo caso derecho a ser escuchado por este.

ARTICULO 36°: Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Esta elección se realizará en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltare menos de 6 meses para el término del periodo del Directorio.

En tal caso, sesionarán con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 33°.

ARTICULO 37°: Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior, durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los remplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 32°.

ARTICULO 38°: Presidente del Directorio lo será también de la Unión.

ARTICULO 39°: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Solicitar al Presidente por la mayoría de sus miembros citar a Asamblea General Extraordinaria
- b) Proponer a la Asamblea en el mes de marzo de cada año, el Plan Anual de actividades y el Presupuesto de Ingresos y Gastos.
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley 19.418.
- f) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Unión y someterlo a la consideración de la Asamblea General.
- g) Crear las comisiones que estime convenientes.
- h) Representar a la Unión en las organizaciones comunales de su misma especie en sus diversos niveles en la forma y en los casos que establece la ley N° 19.418.
- i) Concurrir con su acuerdo a las materiales de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTICULO 40°: Como administrador de los bienes de la Unión, el Presidente y el Directorio, están facultados para realizar sin necesidad de la autorización de la

Asamblea, los siguientes actos; abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos e instituciones financieras legalmente reconocidas , y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques y retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar , descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagares y demás documentos mercantiles , estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzguen convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebren; exigir rendiciones de cuenta, aceptar o rechazar herencia con beneficios de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas, pedir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se Adeudare al centro por cualquier razón o título, conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos a juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funciones que fuesen necesarios para la ejecución o celebración de actos o contratos será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ARTICULO 41º: Acordado cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien le subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director si este no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o de la Asamblea General en su caso o serán solidariamente responsables ante la Junta en caso de contravenirlos.

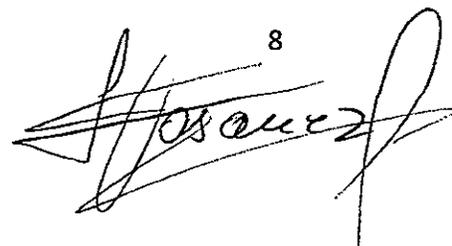
Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Junta conocer los términos del acuerdo.

TITULO V DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO 42º: Son atribuciones y deberes del Presidente.

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unión, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Directorio conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23º de la misma Ley.
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales.
- c) Citar al directorio y a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria cuando corresponda en conformidad con la ley 19.418, este estatuto y los Reglamentos internos de la Unión.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- e) Organizar los trabajos del Directorio.
- f) Vigilar el fiel cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la Unión.
- g) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Unión y el funcionamiento general de este





durante el año anterior.

h) Las demás obligaciones y atribuciones que establece la Ley 19.418, estos estatutos y los reglamentos internos de la Unión.

ARTICULO 43°: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente.

- a) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a este le corresponden.
- b) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, subrogarle en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones de este.

ARTICULO 44°: Son atribuciones y deberes del Secretario.

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y Registro de socios. Este registro deberá contener el nombre, número y gabinete de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponda. Además deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro de la organización, en caso de producirse tal eventualidad.
- b) Despachar las citaciones Asambleas Generales y reuniones de Directorio de conformidad a lo establecido en el artículo 19°.
- c) Recibir y despachar correspondencia.
- d) Autorizar con su firma y en calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio de las asambleas generales otorgando copias autorizadas de ellas cuando se lo soliciten.
- e) Realizar las gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.
- f) Cumplir con lo establecido en el artículo 15° de la Ley 19.418.

ARTICULO 45°: Son atribuciones y deberes del Tesorero.

- a) Cobrar cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad de la Unión.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Unión, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 54°, inciso final.
- e) Elaborar un balance semestral y enviar copia del mismo a la Municipalidad respectiva.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Unión.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTICULO 46°: Son atribuciones y deberes del o de los Directores:

- a) Colaborar con el directorio apoyando su gestión cumpliendo las labores y misiones que se le encomienden como encargado de un área determinada; y,
- b) Remplazar según corresponda al Secretario y Tesorero cuando estos por impedimento u otra causa no puedan ejercer temporalmente sus funciones.

TITULO VI DE LA COMISION ELECTORAL Y ELECCIONES DEL DIRECTORIO

ARTICULO 47°: Sesenta días antes del termino del periodo de la Directiva vigente, se citará a una Asamblea General Extraordinaria con el fin de elegir la comisión electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 9° letra k) de la Ley 19.418.

ARTICULO 48°: Está comisión estará integrada por cinco miembros, los que deberán tener a lo menos, un año de antigüedad en la Unión y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones entre los dos meses anteriores y el mes posterior a esta.

ARTICULO 49°: Elegida la comisión electoral estos entre sus miembros designarán un Presidente, un Secretario y tres Directores, comunicando de esto a la directiva para que ésta le informe a la asamblea por los canales que correspondan.

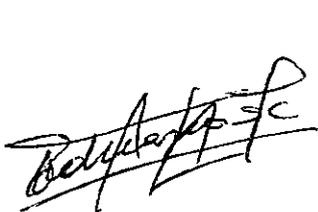
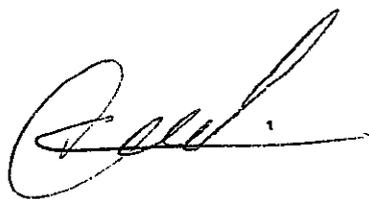
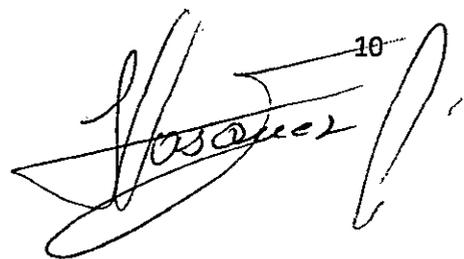
ARTICULO 50°: Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que consideré necesarias para tales efectos, asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la Unión.

ARTICULO 51°: La directiva vigente de la Unión o la dirección provisional de la constitución de la Unión, según corresponda deberá elaborar y proponer a los socios en Asamblea General Extraordinaria un reglamento de elecciones por el que deberá regirse la comisión electoral para efectuar el proceso eleccionario.

ARTICULO 52°: En las elecciones de Directorio podrán postularse como candidatos los socios que reuniendo los requisitos señalados en el artículo 27° se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la Unión.

No podrán postularse como candidatos a directores de la Unión aquellos representantes que, les faltare menos de seis meses para terminar su mandato como directores de las Juntas Vecinales a que pertenezcan.

ARTICULO 53°: En estas elecciones, cada socio tiene derecho a un voto el que deberá hacerse en votación secreta.

El voto es personal e indelegable.

ARTICULO 54°: Cualquier socio podrá reclamar respecto de las elecciones, como también la calificación de estas ante los Tribunales Electorales Regionales dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley 19.418.

TITULO VII DEL PATRIMONIO

ARTICULO 55°: Integrarán el Patrimonio de la Unión.

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea determine.
- b) Las rentas obtenidas por la gestión de los centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea.
- c) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- d) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que les otorguen.
- e) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor.
- f) Los bienes o inmuebles que adquiera a cualquier título.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos.
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Las cuotas de incorporación, extraordinarias y extraordinarias mensuales serán determinadas anualmente en pesos, no pudiendo ser inferiores al 0,2%, ni superiores al 22,27% de un ingreso mínimo.

ARTICULO 56°: Los fondos de la Unión deberán ser depositados, a medida que se perciban, en un Banco o Institución financiera legalmente reconocida. Los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la Unión una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijarán cada dos meses en lugares visibles de la sede o lugar de reunión de la Unión.

ARTICULO 57°: El Presidente y el Tesorero de la Unión podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTICULO 58°: Los cargos de Directores de la Unión, Comisión Electoral y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatibles

\$1 134.588.
D.C.-2017



entre sí.

ARTICULO 59°: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada esta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos del Directorio.

ARTICULO 60°: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los Directores o socios que deben trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Unión, cuando deban realizar una comisión encomendada por el que diga relación directa con sus intereses.

El viático diario comprende gasto de alimentación y alojamiento y no podrá exceder del 15%, y del 22,7% del ingreso mínimo ya mencionado. Si no fuere necesario alojamiento, viático no podrá ser superior al 50% del señalado precedentemente.

TITULO VIII

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO 61°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas, tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la Unión. Para ello, el Directorio y especialmente el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

En tal sentido la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La comisión Fiscalizadora de Finanzas no podrá intervenir en acto alguno de la Unión, ni objetar las decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ARTICULO 62°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en la elección ordinaria a que se refiere el inciso 2° del artículo 31°.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga el mayor número de votos.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

ARTICULO 63°: Regirá para los miembros de la Comisión fiscalizadora lo dispuesto en el artículo 36° y 37°.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 37°, durarán en sus funciones el tiempo que restaba a los remplazados.

ARTICULO 64°: La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimensuales a que se refiere el artículo 56° inciso final, a los socios en cualesquiera Asamblea General sobre la situación financiera de la Unión. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General Ordinaria del mes de



12

Marzo de cada año.

ARTICULO 65°: Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO IX DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 66°: Para la modificación de este Estatuto se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto de la Asamblea General Extraordinaria.

Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación del Secretario Municipal, en conformidad a las normas de la Ley N° 19.418.

TITULO X DE LA DISOLUCION DE LA UNION

ARTICULO 67°: Se disolverá por el acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derechos voto.

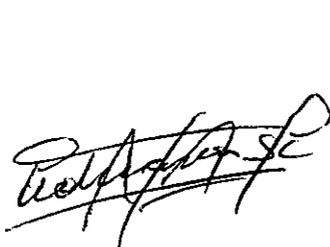
ARTICULO 68°: Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número inferior al mínimo establecido por la Ley, durante un lapso de 6 meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivo por cualquier asociado de la Unión.

ARTICULO 69°: Por caducidad de la Personalidad Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 7° de la Ley N° 19.418.

ARTICULO 70°: La disolución a la que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la Unión, personalmente, o en su defecto, por carta certificada. La Organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados de la notificación.

ARTICULO 71°: En caso de disolución, la liquidación de los bienes de la organización será practicada por una comisión especialmente designada al efecto, compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes elegidos en asamblea general extraordinaria. Sus atribuciones, deberes y plazo para cumplir el encargo serán determinados en esta misma asamblea.

Serán aplicables las normas contempladas en estos Estatutos, respecto de los directores, en materia de nombramientos y responsabilidades.





ARTÍCULO 72°: En el evento de disolución, voluntaria o forzada, los bienes de la organización pasarán a la organización denominada:

Asamblea de Mujeres Unión Comunal

En Asamblea General extraordinaria citada especialmente al efecto y por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, se designará la Institución Beneficiaria del Patrimonio de la Unión, en caso de la disolución de este.

TITULO XI

DE LA INCORPORACION Y RETIRO DE UNA FEDERACION Y CONFEDERACION

ARTÍCULO 73°: Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

ARTÍCULO 74°: Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

ARTÍCULO 75°: La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley".

TITULO XII

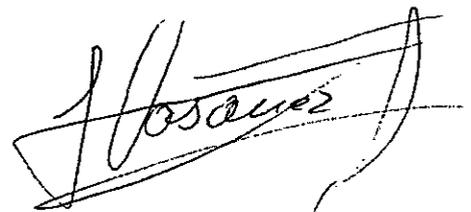
DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTICULO 76°: A más tardar en la última semana de marzo de cada año, el Presidente en ejercicio deberá convocar a asamblea general extraordinaria para que el directorio proponga a los socios el Plan Anual de Actividades.

ARTICULO 77°: Dicho plan deberá ser elaborado por el Directorio de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 23° de la Ley 19.418.

ARTICULO 78°: Para la elaboración del plan anual del directorio deberá preocuparse de que este contenga a lo menos las siguientes menciones:





- a) Presupuesto de ingresos y egresos (gastos) para el normal desenvolvimiento de la institución indicando claramente el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se proponen.
- b) Una priorización de la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan a la organización o a sus socios.
- c) Forma de elaborar los proyectos o programas que digan relación con lo indicado en la letra b) de este artículo indicando claramente la forma como la institución colabora con la autoridad comunal o pública, sea esta monetaria, obra de mano, materiales, etc., y los compromisos que adquiere la organización.
- d) Memoria y síntesis explicativa de las materias sobre las cuales elaboran los proyectos.
- e) Descripción de las actividades que se programen en las cuales participe la organización a través de sus representantes o la totalidad de sus asociados.

ECT/ect.



Ley 19418

ESTABLECE NORMAS SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Publicación: 09-OCT-1995 | Promulgación: 25-SEP-1995

Versión: Última Versión De : 01-DIC-1996

Tiene Texto Refundido: DTO-58, INTERIOR D.O.20.03.1997

Url Corta: <https://bcn.cl/3ag0i>



ESTABLECE NORMAS SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias se regirán por esta ley y por los estatutos respectivos.

Las disposiciones contenidas en leyes especiales aplicables a determinadas organizaciones comunitarias, prevalecerán sobre las normas de esta ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Unidad vecinal: El territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y desarrollan sus funciones las juntas de vecinos.

b) Juntas de vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

c) Vecinos: Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 18 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.

d) Organización comunitaria funcional: aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la

LEY 19483,
Art.1°,1.-

comuna o agrupación de comunas respectiva.

Artículo 3°.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias.

Los funcionarios públicos y municipales que, usando de su autoridad o representación, infringieren lo dispuesto en el inciso anterior o cooperaren, a sabiendas, a que otra persona lo infrinja, sufrirán las sanciones previstas en el Estatuto Administrativo o Municipal.

Artículo 4°.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en esta ley, una vez efectuado el depósito a que se refiere el artículo 7°.

Corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subroga, de acuerdo con los estatutos.

Artículo 5°.- El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieren y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones.

LEY 19483,
Art.1°,2.-

Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.

Artículo 5° bis.- Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas.

LEY 19483,
Art.1°,3.-

De igual modo, las municipalidades llevarán un registro público de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Será obligación de las municipalidades mantener copia actualizada y autorizada anualmente del registro a que se refiere el artículo 15.

La municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas previstos en este artículo, las que serán de costo del solicitante.

TITULO II

Constitución y funcionamiento de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias

Párrafo 1°

De la constitución

Artículo 6°.- La constitución de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece esta ley, en asamblea que se celebrará ante un funcionario municipal designado para tal efecto por el alcalde, ante un oficial del Registro Civil o un Notario, todo ello a elección de la organización comunitaria en formación.

La voluntad de incorporarse a una junta de vecinos se expresará formalmente mediante la inscripción en un registro de asociados. En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 38 bis. No obstante los quórum especiales exigidos por la ley, los acuerdos propios de la asamblea se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión válida.

En la asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá el directorio provisional. Se levantará acta de los acuerdos mencionados, en la que deberán incluirse la nómina y la individualización de los asistentes. No será aplicable a este directorio provisional el requisito establecido en la letra b) del artículo 20.

Artículo 7°.- Una copia autorizada del acta constitutiva deberá depositarse en la secretaría municipal respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde aquel en que se celebró la asamblea constitutiva. Efectuado el depósito, la organización comunitaria gozará de personalidad jurídica propia.

El secretario municipal expedirá una certificación en la que se consignarán, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fecha del depósito;
- b) Individualización de la organización comunitaria, de los integrantes de su directorio provisional y del ministro de fe que asistió a la asamblea constitutiva;
- c) Día, hora y lugar de la asamblea constitutiva, y
- d) Individualización y domicilio de la persona que concurrió a la realización del trámite de depósito.

LEY 19483,
Art.1°,4.-

Esta certificación deberá expedirse a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del depósito y será entregada al presidente de la respectiva organización. El incumplimiento infundado de esta obligación por el secretario municipal se considerará falta grave.

LEY 19483,
Art.1º,5.-

El secretario municipal, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la junta de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley señala para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado al presidente del directorio provisional de la respectiva organización, personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio.

Cada junta de vecinos y cada una de las demás organizaciones comunitarias deberá subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de noventa días, contado desde su notificación, para lo cual podrá requerir asesoría de la municipalidad, la que deberá proporcionarla. Si la organización no diere cumplimiento a este trámite, su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley.

Subsanadas las observaciones dentro del plazo establecido en esta ley, el secretario municipal dejará constancia de este hecho. Asimismo, a petición del presidente de la respectiva organización, y dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde que se formuló la solicitud, expedirá una certificación en la que constará tal diligencia.

Artículo 8º.- Si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá, en la forma que disponen los artículos 19 y 31 de esta ley, el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que en estos casos sea aplicable el requisito previsto en la letra b) del artículo 20. Tal acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.

En caso contrario, la asamblea a que se refiere el inciso anterior se realizará entre los treinta y sesenta días siguientes a la recepción de la comunicación que el secretario municipal deberá remitir por carta certificada, dirigida al directorio provisional, informando que han sido subsanadas las observaciones pertinentes.

Párrafo 2º
De los estatutos

Artículo 9º.- Los estatutos deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus integrantes y

dirigentes;

- d) Causales de exclusión de sus integrantes;
- e) Organos de administración y control, y sus atribuciones;
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, con indicación de las materias que en ellas podrán tratarse;
- g) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Procedimientos de incorporación en la unión comunal de juntas de vecinos u organización comunal de las demás organizaciones comunitarias del mismo tipo, según corresponda;
- k) Establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Esta comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

- l) Forma de elaborar el plan anual de actividades.

Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias que lo soliciten podrán sujetarse a un estatuto tipo que les será proporcionado gratuitamente por la respectiva municipalidad.

Artículo 10.- Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.

El secretario municipal, dentro del plazo de treinta días, contado desde que hubiere recibido los documentos, deberá objetar la reforma de los estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esta ley. La organización comunitaria podrá subsanar las observaciones planteadas dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas a su presidente, personalmente o por carta

certificada dirigida a su domicilio.

Si la organización comunitaria no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la reforma de los estatutos quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Párrafo 3°

De los derechos y obligaciones

Artículo 11.- Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, y

e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24.

LEY 19483,
Art.1°,6.-
a)

LEY 19483,
ART.1°,6.-
b)

Artículo 12.- DEROGADO.-

LEY 19483,
Art.1°,7.-

Artículo 13.- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias determinarán libremente el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como su sistema de recaudación.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria, por las tres cuartas partes de los afiliados presentes.

Artículo 14.- La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
- b) Por renuncia, y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea

extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación

LEY 19483,

correspondiente.

Art.1º,8.-

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

Artículo 15.- Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

Párrafo 4º

De las asambleas

Artículo 16.- La asamblea será el órgano resolutorio superior de las organizaciones comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 6º.

LEY 19483,
Art.1º,8.-

Artículo 17.- Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan los estatutos de la organización.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la

convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a esta ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.

Artículo 18.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- g) La disolución de la organización;
- h) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma, y
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

LEY 19483,
Art.1º,10.-

Párrafo 5º
Del Directorio

Artículo 19.- Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

Artículo 20.- Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización.

LEY 19483,
Art.1º,11.

Artículo 21.- En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados. En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.

NOTA 1

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

NOTA: 1

El Artículo transitorio de la Ley N° 19.483, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de Noviembre de 1996, ordenó que lo dispuesto en la oración final del inciso segundo del presente artículo, no será aplicable, por una sola vez, a quienes desempeñen en la actualidad algún cargo directivo en una organización comunitaria y que resulten elegidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo transitorio de la ley N° 19.418 o por aplicación del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 22.- Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás

organizaciones comunitarias, serán administrados por el presidente de los respectivos directorios, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo siguiente, y
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

LEY 19483,
Art.1°,12.-

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos.

Artículo 23.- Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, y
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

LEY 19483,
Art.1°,13.-

Artículo 24.- Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;

- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 11.

LEY 19483,
Art.1º,14.-

Artículo 25.- Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá de patrocinio de abogado.

LEY 19483,
Art.1º,15.-

TITULO III Del patrimonio

Artículo 26.- El patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Se prohíbe cualquier discriminación arbitraria en la asignación de las subvenciones, aportes y fondos, a que se refiere la letra f) de este artículo, que se realicen en beneficio de las organizaciones comunitarias.

Artículo 26 bis.- Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.

LEY 19483,
Art.1º,17.-

Para la formalización del otorgamiento de la subvención o aporte, el municipio y la organización beneficiaria deberán suscribir un convenio en donde se establezca la modalidad y monto a asignar, el tiempo de ejecución, el detalle de los gastos y la forma en que se rendirá cuenta de los mismos. En el caso de que el financiamiento del proyecto involucre aportes de la comunidad, éstos deberán documentarse con anterioridad a la celebración del convenio.

Toda acción de autoridad que signifique una discriminación arbitraria respecto de las asignaciones a que se refiere la letra f) del artículo 26 será susceptible de la acción de reclamación consignada en el artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 27.- Cada junta de vecinos tendrá el derecho de acceder a un local para su funcionamiento regular.

LEY 19483,
Art.1º,18.-
a) y b),i) e
ii)

La municipalidad deberá velar por la existencia de a lo menos una sede comunitaria por unidad vecinal, garantizando que su uso esté abierto a todas las organizaciones comunitarias existentes en dicho territorio. En todo caso, tendrá la obligación de facilitar la utilización de locales o recintos propios o bajo su administración, para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de aquellas juntas de vecinos que no cuenten con sede social adecuada para tal efecto.

Artículo 28.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1975.

Asimismo, estas organizaciones gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

Artículo 29.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán obtener patente para expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 30.- Los fondos de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 31.- Las organizaciones comunitarias deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.

LEY 19483,
Art.1º,19.-

La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Artículo 32.- En caso de disolución, el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

TITULO IV Disolución

Artículo 33.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias podrán disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 34.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias se disolverán:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización, o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 7º.

Artículo 35.- La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización respectiva, personalmente o, en su defecto,

por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

TITULO V

Normas especiales sobre las juntas de vecinos

Párrafo 1°

De la organización y funcionamiento

Artículo 36.- En cada unidad vecinal podrá existir una o más juntas de vecinos.

Artículo 37.- Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo económico y social comunal, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el inciso cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.

Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar una vez al año, cuando se sancione el plan anual de desarrollo comunal, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

Los decretos alcaldicios a que se refieren los incisos precedentes deberán publicarse dentro de quinto día, contado desde su dictación, en algún diario de los de mayor circulación en la región y por avisos que se fijarán en cada sede comunal, según corresponda, y en otros lugares públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la municipalidad deberá procurar que en el sector rural se definan los límites de cada unidad vecinal en función de cada comunidad.

Artículo 38.- Para ser miembro de una junta de vecinos se requerirá tener, a lo menos, dieciocho años de edad y residencia en la unidad vecinal respectiva.

Artículo 38 bis.- Para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella:

- a) Cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta diez mil habitantes;
- b) Cien vecinos en las comunas o agrupaciones

LEY 19483,
Art.1°,20.-

de comunas de más de diez mil y hasta treinta mil habitantes;

c) Ciento cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de treinta mil y hasta cien mil habitantes, y

d) Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes.

El cumplimiento del requisito establecido en el inciso precedente no será exigible para constituir una junta de vecinos en localidades alejadas de la sede comunal respectiva, si ellas tuvieran un número de habitantes inferior al mínimo exigido para constituir una junta de vecinos. Por medio de resolución alcaldicia será establecida la procedencia de la exención de dicho requisito y sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 6°. En esas localidades sólo podrá autorizarse la existencia de una junta de vecinos.

Para los efectos de este artículo, cada municipio solicitará al Instituto Nacional de Estadísticas, los antecedentes censales necesarios.

Artículo 39.- Para su mejor funcionamiento, las juntas de vecinos podrán delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Los comités de vecinos y las comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la junta de vecinos respectiva.

Párrafo 2°

De las funciones y atribuciones

Artículo 40.- Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá:

1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.

2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.

3.- Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.

4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.

5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre

los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.

7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

Artículo 41.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:

1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:

a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.

b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.

e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.

f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.

g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:

a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.

b) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.

c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver

LEY 19483,
ART.1º, 21.
a)

los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.

d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.

e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.

LEY 19483,
Art.1º,21.-
b)

3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:

a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.

b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.

d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutaran en la unidad vecinal.

e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:

a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.

b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.

d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.

e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

f) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de esta ley.

g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Artículo 42.- Para el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo anterior y las demás que señalen los estatutos u otras normas legales, las juntas de vecinos elaborarán los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión, conforme lo disponen la letra h) del artículo 18 y la letra d) del artículo 22.

LEY 19483,
Art.1º,22.

Párrafo 3º
Del Fondo de Desarrollo Vecinal

Artículo 43.- Créase, en cada municipalidad, un Fondo de Desarrollo Vecinal, que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos.

Este Fondo será administrado por la respectiva municipalidad y estará compuesto por aportes municipales, de los propios vecinos o beneficiarios y por los contemplados anualmente con cargo al Presupuesto General de Entradas y Gastos de la Nación. Estos últimos se distribuirán entre las municipalidades en la misma proporción en que ellas participan en el Fondo Común Municipal.

El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal.

TITULO VI
Normas especiales sobre organizaciones comunitarias funcionales

Artículo 44.- El número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional será de quince en las zonas urbanas y de diez en las zonas rurales.

Artículo 45.- Para pertenecer a una organización comunitaria funcional se requerirá tener, a lo menos, quince años de edad y domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

TITULO VII
Organizaciones comunales

Párrafo 1º
La unión comunal de juntas de vecinos

Artículo 46.- Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden.

Las uniones comunales tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las juntas de vecinos en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales.

No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva unión comunal a ninguna junta de vecinos legalmente constituida. Cada junta de vecinos solo podrá pertenecer a una unión comunal.

LEY 19483,
Art.1°,23.-

Artículo 46 bis.- Para constituir una unión comunal se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de, a lo menos, un treinta por ciento de las juntas de vecinos que existan en la comuna respectiva.

LEY 19483,
Art.1°,24.-

La convocatoria a la referida asamblea deberá ser efectuada por el alcalde de la comuna, a solicitud de cualesquiera de las juntas de vecinos de dicho ámbito territorial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la petición.

Cada junta de vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la unión comunal.

La unión comunal deberá proporcionar cédula identificatoria que acredite la calidad de dirigente a los miembros del directorio de las juntas de vecinos que la integran y a los miembros de su propio directorio.

Artículo 47.- Las uniones comunales serán dirigidas por un directorio de cinco miembros. A él podrán postularse los representantes de cada junta de vecinos.

LEY 19483,
Art.1°,25.-

En las elecciones del directorio de la unión comunal, cada representante de junta de vecinos tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.

En la sesión constitutiva los electos elegirán entre sí al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 31 de esta ley.

Artículo 48.- La unión comunal deberá depositar una copia del acta de constitución en la municipalidad respectiva.

La unión comunal gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva, quedando sujeta, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 7° y 10.

Corresponderá a la unión comunal la administración de su patrimonio.

Artículo 49.- Las juntas de vecinos podrán constituir agrupaciones en una misma población y en sectores territoriales de una misma comuna, que tengan continuidad o proximidad geográfica, y que se propongan soluciones a problemas comunes.

El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de juntas de vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable.

Párrafo 2°

Las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales

Artículo 50.- Un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

LEY 19483,
Art.1°,26.-
a)

Lo establecido en los artículos 46, 46 bis, 47 y 48 será aplicable a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

LEY 19483,
Art.1°,26.-
b)

Párrafo 3°

Normas Comunes a las Uniones Comunales

Artículo 51.- Corresponderá al presidente de la unión comunal su representación judicial y extrajudicial.

Las normas de los Títulos III y IV y las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de esta ley serán aplicables a las uniones comunales. Lo establecido en los artículos 46 y 47 será aplicable a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

Disposición final

Artículo 52.- Derógase la ley N° 18.893.

Artículo transitorio.- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, así como las uniones comunales que tengan existencia legal a la fecha de publicación de esta ley, deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en ella en la primera reforma que introduzcan a los mismos o, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este cuerpo legal.

VER NOTA 1

En idéntico plazo, las uniones comunales de

organizaciones comunitarias funcionales deberán acreditar el requisito de representatividad establecido en el artículo 50.

Dentro del mismo plazo, las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias legalmente existentes a esa fecha procederán a renovar sus directorios en la forma y por el término previstos en las disposiciones permanentes.

La inobservancia de las obligaciones establecidas en este artículo determinará la suspensión de los derechos y franquicias que a estas organizaciones concede el artículo 28."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado algunas de las observaciones formuladas por el Ejecutivo y rechazado otras; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de septiembre de 1995.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Marcelo Schilling Rodríguez, Subsecretario del Interior Subrogante.

Tribunal Constitucional Proyecto de ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los artículos 25, 35 y 37, y que por sentencia de 12 de septiembre de 1995 declaró que las disposiciones contempladas en los artículos 25 -en el entendido del considerando 7°-, 35 -en el entendido del considerando 8°-, y 37 del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Santiago, septiembre 13 de 1995.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



Tribunal Electoral Regional

Certifico que con fecha 30 de diciembre de 2024
fueron ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Electoral Regional.

ROL N° 218-2024.



E9B3FC5E-50CF-4326-9051-76CD968D131B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Talca, dos de enero de dos mil veinticinco.

Dese cuenta de su admisibilidad.

Rol N°218-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 218-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 02 de enero de 2025.



911D1FBB-5C5C-436B-8746-A0423FC2C97B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Talca, tres de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 1: Para proveer, previamente aclarar el reclamante en que calidad comparece, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.418.

Rol N°218-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Luis Fernando Passero Rodríguez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña María Ignacia Fariás Muñoz. Causa Rol N° 218-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 03 de enero de 2025.



07CDBC23-C14D-4A74-89A8-608702D5396E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
06/01/2025
REGION DEL MAULE

CUMPLE LO ORDENADO.

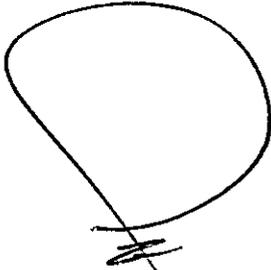
TRIBUNAL ELECTORAL VII REGION

ROLANDO ROMERO ALARCON, Funcionario Público, en los autos sobre Reclamo de Nulidad Electoral, a US. Respetuosamente digo:

Que cumpliendo lo ordenado, vengo en señalara US. Que comparezco en el presente reclamo en calidad de Presidente de la Junta de Vecinos "Renacer", Longaví Urbano. Afiliado a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Longaví, y como Candidato al Directorio de la Unión Comunal para el período 2024-2027, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.418.

POR TANTO

RUEGO A US.: Se sirva tener por cumplido lo ordenado.



8.939.412-0

JUNTA DE VECINOS RENACER
P.J. N° 915 / 30.06.2010

Talca, siete de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 42: Por cumplido lo ordenado.

Resolviendo derechamente la presentación de foja 1:

A lo principal: Se declara admisible la reclamación. Téngase por interpuesta. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N°18.593, oficiese al Secretario Municipal de la Municipalidad de Longaví, dentro de tercero día, para que éste publique el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad e informe a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder, dentro del plazo de cinco días.

Al primer otrosí: Por acompañados.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Rol 218-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Luis Fernando Passero Rodríguez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña María Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 218-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 07 de enero de 2025.



38F79D2F-FD86-40AE-9EBC-1411E385BE76

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Tribunal Electoral Regional
del Maule
Fono 2613675 Casilla 833
1 oriente 1150 2° piso
TALCA

Ord. N° 9336

Ant. : Causa Rol N°218-2024

Mat. : Solicita lo que indica.

Talca, 08 de enero de 2025.

**DE: SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MARÍA IGNACIA FARIÁS MUÑOZ.
TALCA.**

**A: SEÑOR SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ.
CARLOS VERDUGO CAMPOS.
LONGAVÍ.**

En atención a lo resuelto por este Tribunal Electoral Regional del Maule, con fecha 07 de enero de 2025, en causa Rol N°218-2024, caratulada “*Rolando Enrique Romero Alarcón. Reclamación de nulidad electoral, Directiva Unión Comunal Junta de Vecinos de Longaví*”, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que, dentro de tercero día, publique el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad e informe a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder, dentro del plazo de cinco días.

Saluda atentamente a Ud.



71255D9B-6DFA-4975-83DE-6195CDA85EBF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.